



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00346- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, a la objeción formulada en su oportunidad procesal por la mandataria judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada, lo anterior con la finalidad de que se pronuncie acerca de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>160</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/11/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d5f32804f3ee9cc1dcd665fc6f6345e79b82db8cbabd29cdaba6ab6ce2a22**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00036- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se avizora que no se imputaron los gastos de educación reconocidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de noviembre de 2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$743.648

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019c90294ac2c326585d4c8995165ab5b3c8a6c7727058b77d105dd2d735a31**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00061 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 391.716</u>
TOTAL	<u>\$391.716</u>

Envigado, 18 de noviembre de 2021.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021 00061 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se avizora que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de noviembre de 2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$2.815.995,97

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 160.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/11/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576d9749cf3ffe9445cbb15179a03a94661641c8532a576cd575d094a6b302**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00083- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

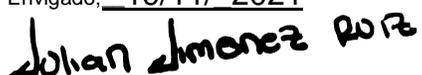
Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a MÓNICA ANDREA VALENCIA ORREGO cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 12 de octubre de 2021.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA RUEDA ALEJO, para que se aplace la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2021, por motivos de salud, acreditando para el efecto historia clínica.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia inicialmente fijada en este proceso para el 23 de febrero de 2021, a las 8:30 de la mañana, en los mismos términos indicados en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf35164b4772e0a803a9105aec6e43611f776c10a2d6bd7f3ec119dc81806dd**

Documento generado en 18/11/2021 04:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2021-00195-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante-reconvenida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso se procede a adicionar el auto del 28 de octubre de 20201, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, en el sentido de adicionar la valoración psicológica decretada, de la siguiente forma:

Si bien se decretó valoración por psicólogo forense de los señores JENNY KARIME UREÑA VARGAS y NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, al igual que del niño AGUSTÍN GRACIANO UREÑA, frente a este último se debe determinar lo siguiente:

- a). - Trastornos clínicos o enfermedades mentales
- b). - Factores de riesgo o protección entre los participantes
- c). - Vínculos o relaciones de afecto entre los participantes
- d). - Secuelas provocadas por violencia física y psicológica vivida.

Sin que sea necesario por el momento decretar dicha prueba también con un perito psiquiatra, por considerar la anterior prueba suficiente por el momento.

Igualmente se adiciona dicha providencia en el sentido de requerir al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, para que se sirva aportar los datos de localización de la señora ELIZABETH TAMAYO LOAIZA, esto es, la dirección física y electrónica, número de teléfono, correo electrónico.

Una vez se surta el término de notificación del presente proveído, se dará el trámite respectivo al recurso de reposición subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandada reconviniente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>160</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/11/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab399b87a21119c81d7fd2210aa8f2e0c1fbfb513970cdf44dcf1b1e0f014b**
Documento generado en 18/11/2021 04:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	644
Radicado	05266 31 10 001 2020-00312 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARTHA CECILIA OSSA ROMERO
Demandado	HEREDERA DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 644 RADICADO 2021-00312-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y al subsanar los requisitos exigidos por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores NAUDI LILIANA MESA RAMÍREZ, GLORIA RIVERA RAMÍREZ, y RUBÉN DARÍO YEPES GUTIÉRREZ.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia.

Oficio:

Se ordena oficiar a la Notaría Cuarta de Medellín para que se sirvan aportar copia del Registro civil de Nacimiento de YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA, nacida el 21 de junio de 1984, indicativo serial No. 0008797011 y NUIP. No. 80082414898.

PARTE DEMANDADA (YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA):

Interrogatorio de Parte:

Que absolverá la señora MARTHA CECILIA OSSA ROMERO el día y hora en que se celebrará esta audiencia.

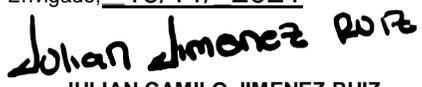
CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:

No solicitó la práctica de prueba alguna.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a3ca4c5e6344fc06e558d655273f2db580c7b77431204c0fc21fd9487ab22**

Documento generado en 18/11/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	345
Radicado	0526631 IO 001 2021-00352-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO
Demandado (s)	EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA
Tema y subtemas	DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción previa formulada el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2021, luego de subsanar los requisitos exigidos, se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO en representación de su hijo JUAN EMMANUEL GUTIÉRREZ CAJAMARCA contra el señor EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA, para que mediante sentencia se conceda permiso a la demandante para sacar a su hijo JUAN EMMANUEL del país desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2021, con el fin de viajar a MIAMI ESTADO DE LA FLORIDA a visitar la abuela materna, para la cual se hicieron las reservaciones respectivas, aportando copia de los tiquetes de ida y regreso.

Dentro del término del traslado de la demanda, a través de apoderado, el demandado presenta recurso de reposición el contra del auto que admitió la demanda calendado el 8 de octubre de 2021 a fin de que se revoque y en su lugar se inadmite la demanda., por inepta demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que la demanda no reúne los requisitos de ley.

Como sustento del recurso señala que el argumento de la demandante al indicar que su hijo Juan Emmanuel quiere viajar a ver a su abuela materna, no es suficiente conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, pues si bien es cierto que en el expediente obra una supuesta dirección de la abuela no identificada, no existe certeza de esa dirección donde habita la persona la que supuestamente se va a visitar; además, por cuanto en la demanda no se indica el status que tiene la abuela en Miami, Estados Unidos, or cuanto si es la abuela que el demandado conoce, la misma está en estado irregular en dicho país; además, por cuanto ante la inestabilidad

económica de la demandante, su intención es quedarse con el niño en dicho país.

El Despacho, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por dicha parte, tiene como sustento que la demanda no cumple con los requisitos formales y se solicita que se revoque el auto admisorio, ordenó tramitarlo no únicamente con relación a las críticas presentadas, sino también, como la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto en este tipo de procesos las excepciones previas se alegan en la forma hecha el señor EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA , (esto es, a través de recurso de reposición, artículo 391 del C.G.P.), procediéndose a correr traslado a la parte demandante sobre dicho mecanismo de defensa, una vez quedara ejecutoriado el auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente calendado el 22 de octubre de 2021.

Frente tales manifestaciones hechas por el demandado, la demandante a través de su apoderado indica frente a que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 110 del Código General de la Infancia y Adolescencia, que dicha norma está hecha es para cuando dicho permiso sea otorgado por un Defensor de Familia, o cuando el mismo se otorga por el padre o padres que no acompañan al menor en el viaje, no siéndole dable al demandado obstaculizar a la salida recreativa de Juan Emmanuel. Agrega que los argumentos son más que suficientes, por cuanto quien lo acompañará en el viaje es su madre, quien tiene la custodia y cuidados personales de Juan Emmanuel; además, por cuanto los motivos principales del viaje es visitar a su abuela materna y de turismo, además de haberse aportado el tiempo de permanencia en dicho país, el tiempo de regreso, lo cual quedó soportado con los tiquetes de ida y de regreso y demás pruebas que para ello se requieren y que fueron solicitadas por el despacho.

Agrega, además, que la ausencia del menor y su madre por fuera del país no será de manera definitiva, habida cuenta que ésta y su menor hijo han logrado establecerse en Envigado en donde ha logrado establecerse como comerciante, ha establecido su proyecto de vida junto con su esposo, el menor hijo de la pareja y su hijo Juan Emmanuel.

Dice también que la abuela materna de Juan Emmanuel responde al nombre de MARTHA MERCEDES CLAVIJO ROMERO, la cual se encuentra en la dirección: 2441 nw 84 way sunruise fl 33322 de Miami Estados Unidos de América, la cual suministra para satisfacer los caprichos del demandado, toda vez que no hay norma jurídica que sí lo exija y la abuela reside allí desde hace tres años, sumado a que el permiso que se solicita es para Juan Emmanuel salir de vacaciones con su madre, sin que incumba a este proceso la calidad en la cual la abuela del menor se encuentra en dicho país, solicitando no se reponga el auto admisorio, y en su lugar, se proceda a proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, es factible proceder a resolver la excepción previa presentada, al no requerir práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101),

previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del CGP.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; ahora en relación a los procesos verbales sumarios, las excepciones previas se invocan como recurso de reposición en contra del auto admisorio, para lo cual se tiene tres (3) días siguientes a la notificación de este, para alegarlas (artículo 391 del Código General del Proceso)

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, presentó el escrito rotulado “*Recurso de Reposición*”, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 100 ibidem, debido a que su pretensión es que se revoque el auto admisorio y en consecuencia se inadmita la demanda por considerar que el argumento para salir el menor de edad del país para visitar la abuela materna no cumple con lo previsto en el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia.

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impositiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue enunciada por el opositor y la cual corresponde a:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código

General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*”¹, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se pidan nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

De acuerdo con lo anterior, luego de observar la demanda se encuentra que se cumple con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Ahora la parte demandada argumenta para presentar esta excepción que, la demanda no satisface lo previsto en el artículo 110 del Código de la Infancia y

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

² Art. 83, ibídem.

Adolescencia, en la medida en que la abuela se encuentra en dicho país en situación irregular, no se indicó el nombre de la abuela que va a visitar, ni la dirección en la cual, además, por la inestabilidad económica de la demandante, afirmando que su intención es quedarse con su hijo en dicho país; situación que corresponde al debate probatorio y no es un requisito formal de la demanda.

Advirtiéndose además, que no debe confundir la parte quejosa el trámite de permiso de salida del país consagrado para el defensor de familia con el trámite del proceso verbal sumario ante la jurisdicción, pues si bien el Juez de familia se debe ceñir al artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia es con relación al primer inciso que establece *“Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.”*

Pero pese a lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos del apoderado del demandado, el pronunciamiento hecho por la parte demandante y la prueba documental aportada con la demanda y el auto que subsanó requisitos, de ello se puede inferir que en nada le asiste la razón al recurrente, pues ha quedado plenamente demostrado que para la admisión de la demanda, la parte solicitante debió dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos para su admisión, además de que con el pronunciamiento hecho al descender el traslado del recurso, reafirmó aún más que tales requisitos sí cumplieron.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que, en el presente caso, no le asiste razón al demandado al formular la excepción que nos ocupa, pues quedó demostrado que, en tiempo oportuno, la parte demandante procedió a subsanar los requisitos que le fueron exigidos para darle trámite a la presente demanda. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

Se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada el apoderado judicial del demandado del señor EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA, al dar respuesta a la demanda, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del CGP, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR CARENCIA DE LOS**

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN el NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL C.GP”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/11/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f042ea7536ed9da0302133dd481ef8b32754b8d0c547e524864cbea59bf1171**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

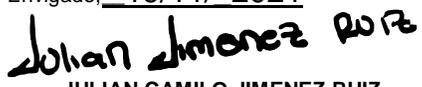


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00357- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente tramite de jurisdiccion voluntaria, para los efectos del artículo 579 del Código General del Proceso, se fijó fecha para audiencia el 24 de noviembre de 2021 a las 8:30 AM, pero debido a que la misma no se puede llevar a cabo en atención a que el suscrito tiene asignada una cita medica para el mismo dia; se hace necesario reprogramar la diligencia para el día 25 de noviembre del 2021 en curso a las 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1014cb218f004b1f0e14fad3f668f21b99e357553245d67526bfc68fba29b**

Documento generado en 18/11/2021 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>